

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauco:)
 Sayago) La Redaccion, call
 Toro) de Malcocinada n.º 3.
 Zamora)
 Alcañices D. Eugenio de Barro
 Benavente D. Pedro Blanco Bób
 Puebla D. Manuel Montero

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Núm. 444.
CONTADURIA CONTRIBUCION MES DE
de Rentas. extraordinaria Noviembre de 1839
de guerra.

RELACION que en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 16 de Enero de este año forma esta Contaduría de provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos de los pueblos de la misma en el mes de Noviembre anterior á cuenta de esta contribucion, con distincion de papel y metálico, á saber:

Pueblos.	Papel.	Total.	Metálico.
Alcañices	2000	20 32	2020 32
Almeida de Sayago	4100		4100
Arcillo		83	83
Argañin	700	5	705
Almaraz	600	12	612
Abezames	250		250
Arcillera	160		160
Breto	3308		3308
Bercianos de Valverde	1462 23		1362 23
Brime de So	700		700
Bóveda	2300		2300
Badillo de Sayago	250	2	252
Bercianos	300	33	333
Calzadilla	1183		1183
Calzada de Tera	152 21		152 21
Campo grande		190	190
Cabañas de Benavente	114 7		114 7
Cerezal	250	30	280
Congosta	244 17		244 17
Cubo de Benavente	1054		1054
Cubillos	300		300
Carbajales	1050		1050
Carrascal	400		400
Ceadea		44 7	44 7
Casaseca las Chanas	950	17	967
Carrascal	500		500

Castro de Alcañices	300		300
Cerecinos decampos	1100	20	1120
Corrales	3450		3450
Cotanes	1250	29 27	1279 27
Fariza	2100		2100
Folgoso de la Carballeda	313		313
Fresno de la Ribera	600		600
Fuentesauco	1000	20	1020
Fresnadillo	500		500
Fuente el carnero	500		500
Fresno de Sayago	100	8 5	108 5
Flores	250	36 7	286 7
Fadon	800	44	844
Faramontanos de Távara	500	35	500
Ferrerías de arriba	250	35 17	283 17
Figuera de arriba	950		950
Fresno de la Ribera	500		500
Fonfria	700	28	728
Gamones	1650	68	1718
Ganame	300	10	310
Gallegos del Rio	450	32	482
Grisuela	50		50
Junquera	983 17		983 17
Losacino	900		900
Lagarejos	400	24 29	429
La Torre	750		750
Losacio	1350	33 16	1383 16
Luelmo	750		750
Latedo	105	35 29	144
Lober	500		500
Moral	650		650
Morales del Rey	1735 16		1735 16
Moralaja del vino	1100		1100
Idem	1400		1400
Matilla de Arzon	1000		1000
Mombuey	4700		4700
Muelas	1000		1000
Mayalde	300	8	308
Manzanal del Barco	100		100
Matellanes	100		100
Monumenta	400		400
Moral	300	302 14	602 14
Moralina	800	22	822
Muga de Alba	150	46	196
Maide	600	1 6	601 6

Mellanes	105			105	Santanas				28		28
Molezuelas ó Vidriales		56		56	San Agustín	700			8		708
Moldones	250	32		282	S. Martín de Távara	400			3		403
Moraleja de Matcabras	450			450	S. Román de Infantes	200			37		237
Olleros de Tera	2776	15		2776	S. Vicente la Cabeza	250			30		280
Olmillos de Valverde	688			688	Sta. Eulalia				54	14	54 14
Otero de Centenos	900			900	S. Vitero	700			8	33	708 33
Olmillos de Valverde		102		102	S. Cristóbal de Aliste	250				21	250 21
Otero de Soriegos	300	2	33	302	S. Juan de Rebollar	100			38		138
Paladinos del Valle	1324			1324	Sta. Clara de Abellido	850			36	13	886 13
Palazuelo de Sayago	450			450	S. Mamed	60					80
Pedroso de Carballeda	227			227	Sanzoles				77		77
Pumarejo de Tera	2134	3		2134	S. Vicente del Barco				242	6	241 6
Pasariegos	150			150	Tolilla	400					400
Peleagonzalo	500			300	Torre del Valle	180					180
Palazuelo de las Cuebas	450			460	Tudera	500			20		520
Perilla de Castro	250	10		280	Tapioles	1700					1700
Pinuel	500	30	16	520	Toro	19700					19700
Pinilla de Fermolette	1250	20		1250	Torrefrades	500			42		592
Puercas	200			233	Tolilla	50			42	23	92
Pobladura de Aliste	150	33	17	177	Torregamones	1300			22		1322
Pozuelo de Távara	200	27		200	Vecilla de Trasmonte	224					224
Peleas de arriba	500			513	Villabrázaro	305	32	24	2		330
Peleas de abajo	100	13		139	Villageriz	600					600
Pozoantiguo	1250	39		1250	Villaescusa	2000					2000
Quintanilla de Urz	260			260	Villarrin	800			32		832
Rabanales		84		84	Villalobos	5650					5650
Rosinos de Vidriales	1393			1393	Villardiegua de la Ribera	850			15		865
Rosinos de la Requejada	558	23		558	Valer	300					300
Ricobayo	300			318	Valdescorriel	250			10		260
Rebellinos	450	18		469	Vegalatrabe	750			40		790
Roelos y el desdoblado de Nules	1300	15		1329	Villárdiga	200			6	8	206
Rabanales	400	29		400	Villar del Buey	450			6		456
Riomanzanas	150	6	4	155	Villa de Pera	1100			45	19	1145
Sanzoles	1500	5		1500	Viñuela	150			18	12	163
S. Salvador de Palazuelo	300			300	Vivinera	50			15	24	65
S. Mamed		83		83	Vega de Villalobos	2200			31	25	2231
Sta. María de Valverde	584			685	Vide	350					350
Sta. Cristina de la Polvorosa	2994	25		2994	Videmala	900			18	15	918
S. Pedro de Ceque	2521	5		2421	Villar de ciervos	2200					2200
Santovenia	1728			1728	Villar de fallabes	1400			7	9	1407
S. Vitero	650	30		680	Villarino Manzanas	100			44		144
Salce	550			550	Zamora	9150					9150
S. Cebrían de Castrotorafe	250	16	28	266	Zafara	450			24		474
Sagallos	300			300	Pereruela	1350					1350
Samir de los Caños	500	28		500	Litos	250			10		260
					Algodre	100			15		115

Zamora 11 de Diciembre de 1839. = C. C. I., Benito Tilve.

Núm. 445. GOBIERNO MILITAR

El Escmo. Sr. Capitan general del Ejército y distrito de Castilla la Vieja en 17 del actual me dice lo que copio.

Escmo. Sr. = El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 1º del ac-

tual me dice lo que sigue: = Escmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Brigadier encargado de la Comandancia gene-

ral de la Guardia Real exterior de Infantería, y la Diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la inteligencia del artículo 110 de la Ley de reemplazos y estension que haya de darse á lo que en él se determina, concerniente á la admision de pró-

fugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede á sus aprehensores y autoridades á quienes compete declararlos tales. S. M. se ha enterado de ello con la reflexión mas detenida, para que ni los derechos legales de los interesados se perjudiquen, ni se menoscaben los del Ejército, cuya instruccion y disciplina fuera imposible perfeccionar mientras que soldados formados é instruidos pudieren ser relevados en el servicio por reclutas visosos y mal dispuestos á serlo. Tuvo además presente que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo se concreta á solo los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos ya soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una estension que no se encuentra en la precision de los términos á que está circunscrita; penetrado además su Real ánimo de la necesidad de remediar y prevenir en mucha parte los graves perjuicios causados al buen remplazo del Ejército, con la admision de prófugos entendida en la latitud que por algunos se pretende; y habiendo oido al Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con su dictámen, lo siguiente: = 1.º El derecho al beneficio concedido en el artículo 110 de la Ley de remplazos de 2 de Noviembre de 1837 al mozo que comprendido en el alistamiento presentase un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el momento en que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiese destinado. = 2.º Este derecho es personal y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche mas que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este si lo tuviese. 3.º Para que la presentacion de un prófugo así aprehendido cause la libertad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria que dicho prófugo sea del mismo pueblo ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprendiese. 4.º Solo á los Ayuntamientos y Diputacion de la misma provincia y no á los de otra compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos, de cuya clase los que desertaren despues de admitidos serán perseguidos, imponiéndoseles si fuesen aprehendidos las penas que la ordenanza prefija. De Real orden lo comunico á V. E. para su conoci-

miento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. = Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes = Lo que traslado á V. E. con igual objeto respecto de la provincia de su mando

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga en ella la publicidad debida. Zamora 22 de Diciembre de 1839. = Bartolomé Amor

Núm. 446.

GOBIERNO POLITICO

El Sr. Juez de primera instancia de la Mota del Marques con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Por el Alcalde constitucional de esta villa se me ha remitido una causa criminal formada en primeras diligencias á consecuencia de haberse desaparecido en las aceñas de Sta. Clara, sitas en este término, una muchacha que se supone ahogada en el día 3 del que rige á las once de su noche, la que no ha podido ser hallada á pesar de haberse practicado las mas eficaces diligencias al intento, por lo que en este dia he proveido un auto que entre otras cosas dice lo siguiente: = Oficiése al Sr. Gefe político de la ciudad de Zamora, á cuya provincia corresponde la de Toro, puntos por donde pasa el Rio Duero, para que se sirva insertar en el Boletín de la provincia esta ocurrencia con orden espresa á los molineros aceñeros y alcaldes constitucionales de los pueblos para que en el caso de haber aparecido la que se cree ahogada le den parte, con las señas que tuviese de su edad y demas personales y ropas, y en el de no, se la den cuando suceda, sirviéndose dicho Sr. avisar á este Tribunal lo que ocurra

En su consecuencia prevengo á las personas que quedan indicadas, den el mas puntual cumplimiento á lo que pide el referido Sr. Juez. Zamora 17 de Diciembre de 1839. = José Maria Ozores

Núm. 447.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto la contrata del Boletín oficial de la provincia de Avila para el año de 1840, se avisa al público á fin de que los sugetos que gusten tomar parte en ella, se presenten en la Secretaría del Gobierno político de dicha provincia el dia 18 de Enero á las doce de su mañana, en que se verificará el remate en el mejor postor y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las enunciadas oficinas. Avila 21 de Diciembre de 1839. = Martin de Gironela Viezma

N. 448. GOBIERNO POLITICO.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica la Real orden circular siguiente

Deseando S. M. la REINA Gobernadora que las Secciones de contabilidad de los Gobiernos políticos procedan con el debido conocimiento á la exaccion del contingente impuesto sobre los productos de Propios y arbitrios de los pueblos y á lo demas que las está prevenido; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría del Ministerio de mi cargo, que los ayuntamientos de esa provincia pasen á V. S. copias íntegras certificadas de las cuentas de sus Propios y arbitrios, en lugar de los testimonios que previene la instruccion de Contabilidad de 16 de Enero de 1837; y que la Diputacion provincial facilite á V. S. igualmente los presupuestos municipales de productos de que trata el artículo 30 de la ley de 3 de Febrero de 1823, aprobados con arreglo al 99 de la misma, tomándose de ellos las competentes noticias: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo de la Diputacion para que cumpla con el deber que la impone el artículo 108 de la espresada ley. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y para su publicidad y exacto cumplimiento, se inserta en el Periódico oficial de la Provincia. Zamora 26 de Diciembre de 1839. = José Maria Ozores.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del que rige se me comunica la Real orden circular siguiente:

El Sr. Ministro de Estado con fecha 21 del mes próximo pasado dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que S. M. el Rey de los Países Bajos ha renovado sus relaciones políticas con la España, suspendidas hasta ahora, reconociendo el Gobierno de nuestra legítima REINA la Señora Doña ISABEL II. En consecuencia S. M. el Rey Guillermo ha nombrado su Encargado de negocios en esta Corte al Baron de Grovestins, que egercia el mismo cargo en el año de 1833, y permaneció en Madrid hasta el de 1836. Del mismo modo la augusta REINA Gobernadora ha dispuesto acreditar tambien como Encargado de negocios de su excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II en la corte del Haya á D. Ramon María Bazo, que se hallaba allí como encargado de la correspondencia, y que ha sido recibido ya por S. M. el Rey de los Países Bajos, previa la presentacion de la credencial de estilo, como tal Encargado de negocios de S. M. la REINA nuestra Señora.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para su publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Zamora 25 de Di-

ciembre de 1839. = José María Ozores.

Núm. 450.

Idem.

SECCION 3.^a = Presidios.

Circular. En la tarde del 23 del corriente desertaron los confinados en el presidio Peninsular de Valladolid estacionado en esta plaza, Bruno Fernandez Garcia y Alonso Ramos Chapado, cuya naturaleza, edad, estado, oficio y señas personales respectivamente se espresan á continuacion: los alcaldes constitucionales de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para su captura, y si se consiguiese, los remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político bajo la mas estrecha responsabilidad. Zamora 24 de Diciembre de 1839. = José María Ozores. = Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia

Señas de los desertores.

Bruno Fernandez Garcia, hijo de Dionisio y de Ana Garcia, natural de Navalunga, jurisdiccion de Cebros, provincia de Avila, de estado casado, edad 25 años, oficio arriero, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, barba al pobar, color bueno, cara llena, estatura cinco pies y una pulgada. Alfonso Ramos Chapado, hijo de Gerónimo y de Josefa Chapado, natural de Torrefrades, partido de Sacyago en esta provincia, de estado casado, edad 26 años, oficio traquinante, pelo y cejas castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barba clara, color blanco, cara larga, estatura cinco pies cuatro pulgadas y once líneas

Número 451.

Idem.

Siendo repetidas con frecuencia las quejas que llegan á este Gobierno político de los Subdelegados de medicina y cirujía de la provincia, respecto al escandaloso abuso que se advierte en la misma, de egercer la facultad de curar infinitos intrusos, causando á la vez graves males á la humanidad y á los profesores legitimamente autorizados, he acordado en cumplimiento de mi deber, y en justo obsequio de ambos objetos, recordar á los alcaldes constitucionales el suyo, y prevenirles que por ningun concepto permitan egercer dicha profesion, ni contraten como médico ó cirujano titular á ningun sugeto que antes no

haga constar haber presentado su correspondiente título al Subdelegado de la facultad del partido en que pretenda egercerla y recaída la aprobacion de este, en inteligencia de que no solo impondré el condigno castigo al que así no lo verifique, sino que para poder yo hacer efectiva esta responsabilidad encargo al propio tiempo á los indicados Sres. Subdelegados me den aviso inmediatamente que tengan noticia de que un ayuntamiento ha permitido ó egecutado cosa en contrario de lo que dejo prevenido. Zamora 27 de Diciembre de 1839. = José María Ozores.

Núm. 452.

Idem.

SECCION 3.^a

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual se me ha comunicado la siguiente Real orden circular.

El Sr. Ministro de Hacienda traslada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente, que comunica al Director general de Rentas provinciales.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta que elevó V. S. en 5 de Junio último, relativa á si debe ó no exigirse el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, del producto del recargo impuesto por el Ayuntamiento de Soria para cubrir el cupo que le ha sido designado por consumos en la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion y de la Contaduría general de valores; que por punto general no se haga la deducion del diez y cinco por ciento de las cantidades que se recauden por los recargos que los ayuntamientos hayan establecido para llenar las cuotas que á los pueblos hubisen correspondido por dicho concepto de consumos en la espresada contribucion extraordinaria de guerra.

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y conocimiento de esa Direccion provincial.

Que para su publicidad he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia. Zamora 25 de Diciembre de 1839. José María Ozores.

Redactor del Boletín, JUAN VALLECILLO.

Imprenta de LEONARDO VALLECILLO.